

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/884 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2015

por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 *quater* de la Directiva 2009/101/CE dispone que la Comisión adopte especificaciones y procedimientos técnicos para el sistema de interconexión de registros establecido por dicha Directiva.
- (2) El sistema de interconexión de registros se utilizará también para la aplicación de determinados requisitos establecidos en la Directiva 89/666/CEE del Consejo ⁽²⁾ y en la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (3) Con el fin de establecer el sistema de interconexión de los registros, es necesario definir y adoptar especificaciones y procedimientos técnicos que garanticen la uniformidad de las condiciones de aplicación del sistema, ello sin dejar de tener en cuenta las diferentes características técnicas de los registros de los Estados miembros.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Interconexión de los Registros Centrales, Mercantiles y de Sociedades.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las especificaciones y los procedimientos técnicos del sistema de interconexión de los registros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE serán los que figuran en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

⁽²⁾ Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado miembro (DO L 395 de 30.12.1989, p. 36).

⁽³⁾ Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (DO L 310 de 25.11.2005, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

en el que se establecen las especificaciones y procedimientos técnicos a que se hace referencia en el artículo 1

Las referencias hechas en el presente anexo a «los registros», estos se entenderán siempre como «registros centrales, mercantiles y de sociedades».

El sistema de interconexión de los registros se denominará «Sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS, por sus siglas en inglés)».

1. Métodos de comunicación

BRIS utilizará métodos de comunicación electrónica de prestación de servicios, como servicios web, para interconectar registros.

La comunicación entre el portal y la plataforma, y entre un registro y la plataforma, serán comunicación bilateral. La comunicación de la plataforma hacia los registros podrá ser bilateral o multilateral.

2. Protocolos de comunicación

En la comunicación entre el portal, la plataforma, los registros y los puntos de acceso opcionales se utilizarán protocolos de internet seguro, como HTTPS.

En la transmisión de datos y metadatos estructurados se utilizarán protocolos de comunicación normalizados, como el protocolo de acceso de objeto único (SOAP: *Single Object Access Protocol*).

3. Normas de seguridad

En la comunicación y difusión de información a través de BRIS, las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad informática incluirán:

- a) medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información y la utilización de canales seguros (HTTPS);
- b) medidas destinadas a garantizar la integridad de los datos durante el intercambio de estos;
- c) medidas para garantizar la aceptación del origen del emisor de la información en BRIS y la aceptación de la recepción de información;
- d) medidas para garantizar el registro de incidentes de seguridad en consonancia con las recomendaciones internacionales reconocidas en las normas de seguridad de la tecnología de la información;
- e) medidas destinadas a garantizar la autenticación y autorización de todos los usuarios registrados y medidas para verificar la identidad de los sistemas conectados al portal, la plataforma o los registros de BRIS.

4. Métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal

En el intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a que se refieren el artículo 3 *quinquies* de la Directiva 2009/101/CE y el artículo 5 *bis* de la Directiva 89/666/CEE se utilizará el método siguiente:

- a) el registro de la sociedad pondrá sin demora a disposición de la plataforma la información sobre la apertura y clausura de los procedimientos de toda liquidación o insolvencia y sobre la eliminación de la sociedad del registro («información divulgada»);
- b) para garantizar la recepción sin demora de la información divulgada, el registro de la sociedad sucursal solicitará dicha información a la plataforma. Dicha solicitud puede consistir en la indicación hecha a la plataforma de las sociedades sobre las que el registro de la sucursal está interesado en recibir información divulgada;
- c) al recibir la solicitud, la plataforma deberá garantizar que el registro de la sucursal tenga acceso sin demora a la información divulgada.

Se establecerán las medidas y los procedimientos técnicos adecuados para tratar cualquier error de comunicación producido entre el registro y la plataforma.

5. Lista de datos que deben intercambiarse entre registros

5.1. Notificación de información sobre las sucursales

A efectos del presente anexo, el intercambio de información entre los registros previsto en el artículo 3 *quinquies* de la Directiva 2009/101/CE y en el artículo 5 *bis* de la Directiva 89/666/CEE se denominará «Notificación de información sobre las sucursales». El procedimiento de activación de dicha notificación se denominará «suceso de información sobre las sucursales».

En cada una de las notificaciones de información a que se refiere el artículo 3 *quinquies* de la Directiva 2009/101/CE y en el artículo 5 *bis* de la Directiva 89/666/CEE, los Estados miembros intercambiarán la siguiente información:

Tipo de datos	Descripción	Centralidad (!)	Descripción adicional
Fecha y hora de transmisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia de la legislación	Referencia a la legislación nacional o de la UE pertinente	0... n	Texto
Datos relativos al procedimiento		1	Grupo de elementos
Fecha de vigencia	Fecha de entrada en vigor del procedimiento que afecte a la sociedad	1	Fecha
Tipo de procedimiento	Tipo de procedimiento que lleve a un suceso de divulgación de la información a tenor del artículo 5 <i>bis</i> , apartado 1, de la Directiva 89/666/CEE	1	Código (Inicio de la liquidación Terminación de la liquidación Inicio y terminación de la liquidación Revocación de la liquidación Inicio del procedimiento de insolvencia Terminación de la insolvencia Inicio y terminación de la insolvencia Revocación de la insolvencia Eliminación del registro)
Datos de la empresa		1	Grupo de elementos
EUID	Identificador único de la sociedad objeto de la notificación	1	Identificador Sobre la estructura del EUID véase la sección 8 del presente anexo
ID alternativo	Otros identificadores de la empresa (por ejemplo, identificador de entidades jurídicas)	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE

Tipo de datos	Descripción	Centralidad (1)	Descripción adicional
Nombre	Nombre de la sociedad objeto de la notificación	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la empresa	1	Texto
Nombre del registro	Nombre del registro donde figura la empresa	1	Texto

(1) Centralidad 0 significa que los datos son facultativos. Centralidad 1 significa que los datos son obligatorios. Centralidad 0... n o 1...n significa que puede facilitarse más de un elemento del mismo tipo de datos.

El mensaje de notificación puede incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro y los informes de transmisión.

5.2. Notificación de concentración transfronteriza

A efectos del presente anexo, el intercambio de información entre los registros a que se refiere el artículo 13 de la Directiva 2005/56/CE se denominará «notificación de fusiones transfronterizas». En cada una de las notificaciones de fusión transfronteriza a que se refiere el artículo 13 de la Directiva 2005/56/CE, los Estados miembros intercambiarán la siguiente información:

Tipo de datos	Descripción	Centralidad	Descripción adicional
Fecha y hora de transmisión	Fecha y hora de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Organismo que expide la notificación	1	Estructura de datos de la parte
Organismo receptor	Organización a la que se dirige la notificación	1	Estructura de datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la UE pertinente	0... n	Texto
Datos de la concentración		1	Grupo de elementos
Fecha de vigencia	Fecha en que se hizo efectiva la concentración	1	Fecha
Tipo de concentración	Tipo de concentración a tenor del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2005/56/CE	1	Código (Concentración transfronteriza por adquisición Concentración transfronteriza por constitución de una nueva sociedad Concentración transfronteriza de una empresa de propiedad íntegra)
Sociedad resultante		1	Grupo de elementos
EUID	Identificador único de la sociedad resultante de la concentración	1	Identificador Sobre la estructura del EUID véase la sección 8 del presente anexo

Tipo de datos	Descripción	Centralidad	Descripción adicional
ID alternativo	Otros identificadores	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE
Nombre	Nombre de la empresa resultante de la concentración	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la sociedad resultante de la concentración	1	Texto
Nombre del registro	Nombre del registro donde figura la sociedad resultante de la concentración	1	Texto
Sociedad fusionada		1... n	Grupo de elementos
EUID	Identificador único de la empresa fusionada	1	Identificador Sobre la estructura del EUID véase la sección 8 del presente anexo
Otros ID	Otros identificadores	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE
Nombre	Nombre de la empresa que participa en la concentración	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la sociedad que participa en la fusión	0...1	Texto
Nombre del registro	Registro donde se registró la sociedad fusionada	1	Texto

El mensaje de notificación puede incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro y los informes de transmisión.

6. Estructura del formato de mensaje normalizado

El intercambio de información entre los registros, la plataforma y el portal se basará en métodos normalizados de estructuración de datos y se expresará en un formato de mensaje normalizado como el XML.

7. Datos de la plataforma

Para que la plataforma cumpla sus funciones se facilitarán los siguientes tipos de datos:

- los datos que permitan la identificación de los sistemas conectados a la plataforma. Los datos pueden consistir en direcciones URL o en cualquier otro número o código de identificación única de cada sistema del BRIS;
- un índice de los datos que figuran en el artículo 3 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE. Estos datos deberán utilizarse para garantizar la coherencia y la rapidez de cada servicio de búsqueda. Si los datos no se facilitan a la plataforma para su indexación, los Estados miembros harán disponible la misma información a efectos del servicio de búsqueda de un modo que garantice el mismo nivel de servicio proporcionado por la plataforma;

- c) identificadores únicos de sociedades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/101/CE e identificadores únicos de las sucursales a que se refiere el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 89/666/CEE. Estos identificadores se utilizarán para garantizar la interoperabilidad de los registros a través de la plataforma;
- d) cualesquiera otros datos operativos necesarios para que la plataforma garantice un funcionamiento correcto y eficiente del servicio de búsqueda y la interoperabilidad de los registros. Estos datos pueden incluir listas de códigos, datos de referencia y glosarios y traducciones de los metadatos correspondientes, así como el registro y la notificación de los datos.

Los datos y metadatos manejados por la plataforma deberán procesarse y almacenarse en consonancia con las normas de seguridad esbozadas en la sección 3 del presente anexo.

8. Estructura y uso del identificador único

El identificador único a efectos de la comunicación entre registros se denominará EUID (identificador único europeo).

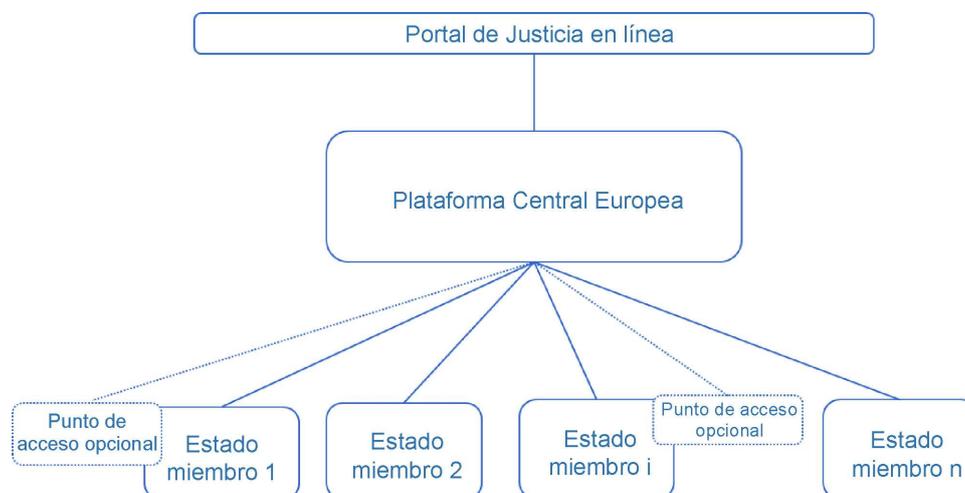
La estructura del EUID será conforme a la norma ISO 6523 y contendrá los siguientes elementos:

Elemento EUID	Descripción	Descripción adicional
Código del país	Elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro	Obligatoria
Identificador de registro	Elementos que permitan identificar respectivamente el registro nacional de origen de la sociedad y el de la sucursal	Obligatoria
Número de registro	El número de la sociedad/sucursal se refiere al número de registro de la sociedad o sucursal en el registro nacional de origen	Obligatoria
Dígito de verificación	Elementos que permitan evitar errores de identificación	Opcional

El EUID se utilizará para identificar inequívocamente las sociedades y sucursales a efectos del intercambio de información entre registros a través de la plataforma.

9. Métodos de funcionamiento del sistema y servicios de tecnología de la información prestados por la plataforma

Al distribuir e intercambiar información, el sistema se basará en el siguiente método técnico de funcionamiento:



Para remitir los mensajes en la versión lingüística pertinente, la plataforma proporcionará artefactos de datos de referencia como listas de códigos, vocabularios controlados y glosarios. Cuando proceda, estos se traducirán a las lenguas oficiales de la UE. En la medida de lo posible, se utilizarán normas reconocidas y mensajes normalizados.

La Comisión compartirá con el Estado miembro otros detalles técnicos sobre la explotación y el método de aplicación de los servicios de tecnología de la información prestados por la plataforma.

10. Criterios de búsqueda

Para llevar a cabo una búsqueda deberá seleccionarse al menos un país de la Unión.

El Portal deberá proporcionar los siguientes criterios armonizados de búsqueda:

- razón social,
- número de registro. Este hace referencia al número de registro de la sociedad o de la sucursal en el registro nacional.

Hay otros criterios de búsqueda disponibles en el portal.

11. Formas de pago

En los documentos e indicaciones por los que los Estados miembros impongan el pago de tasas y que estén disponibles en el Portal Europeo de Justicia en línea a través de BRIS, el sistema permitirá a los usuarios el pago en línea utilizando modalidades de pago bien extendidas como las tarjetas de crédito y de débito.

El sistema también puede proporcionar métodos alternativos de pago en línea, como, por ejemplo, transferencias bancarias o monederos virtuales (depósito).

12. Etiquetas explicativas

En relación con las indicaciones y los tipos de documentos enumerados en el artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE, los Estados miembros proporcionarán las siguientes etiquetas explicativas:

- a) un título breve de cada información y documento (por ejemplo: «escritura de constitución»);
- b) en su caso, una breve descripción del contenido de cada documento o información, incluida, opcionalmente, información sobre el valor jurídico del documento.

13. Disponibilidad de los servicios

El servicio funcionará durante 24 horas todos los días de la semana con una tasa de disponibilidad del sistema de al menos un 98 % sin contar el mantenimiento programado.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las actividades de mantenimiento como sigue:

- a) 5 días laborables de antelación para las operaciones de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta 4 horas;
- b) 10 días laborables de antelación para las operaciones de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta 12 horas;
- c) 30 días hábiles de antelación para el mantenimiento de la infraestructura de la sala de ordenadores que pueda causar una indisponibilidad de hasta 6 días al año.

En la medida de lo posible, los trabajos de mantenimiento deberán planificarse fuera de las horas de trabajo (19: 00h — 8: 00h, hora peninsular española).

En caso de que los Estados miembros hayan establecido ventanillas de servicio semanal, informarán a la Comisión de la hora y el día de la semana en que estén previstas las mismas. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los apartados a) a c), en caso de indisponibilidad de los sistemas de los Estados miembros durante el tiempo de funcionamiento de las ventanillas, los Estados miembros pueden optar por no informar de ello a la Comisión cada vez que esto ocurra.

En caso de fallo técnico imprevisto de los sistemas de los Estados miembros, los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora de la indisponibilidad de su sistema, así como, si se conoce, del momento previsto de reanudación del servicio.

En caso de fallo inesperado de la plataforma central o del portal, la Comisión informará sin demora a los Estados miembros de la indisponibilidad de la plataforma o portal, y si se conoce, de la previsión de reanudación del servicio.

14. Puntos de acceso opcionales

14.1. Procedimiento

Los Estados miembros informarán sobre el calendario previsto para el establecimiento de los puntos de acceso opcionales, el número de puntos de acceso opcionales que se conectarán a la plataforma, y los datos de las personas que puedan contactarse para establecer la conexión técnica.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros los pormenores técnicos necesarios y los ayudará en los ensayos y el despliegue de la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma.

14.2. *Requisitos técnicos*

En la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma, los Estados miembros cumplirán las especificaciones técnicas correspondientes definidas en el presente anexo, incluidos los requisitos de seguridad para la transmisión de datos a través de los puntos de acceso opcionales.

Cuando sea necesario realizar pagos a través de un punto de acceso, los Estados miembros establecerán las formas de pago que deseen y gestionarán las correspondientes operaciones de pago.

Los Estados miembros efectuarán los ensayos oportunos antes de que sea operativa la conexión a la plataforma y antes de que se hagan cambios significativos en una conexión existente.

Cuando establezcan la conexión a la plataforma de los puntos de acceso opcionales, los Estados miembros informarán a la Comisión de todo cambio futuro importante del punto de acceso que pueda afectar al funcionamiento de la plataforma y especialmente del cierre del punto de acceso. Los Estados miembros deberán proporcionar suficientes detalles técnicos sobre el cambio para posibilitar la adecuada integración de cualquier modificación subsiguiente.

En cada punto de acceso opcional, los Estados miembros indicarán que el servicio de búsqueda se facilita a través del sistema de interconexión de registros.
